

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE FUENLABRADA**

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 982/2020**

Materia: Indemnización de daños y perjuicios

**Demandante:** COFIDIS, S.A

PROCURADOR D./Dña. XXXX

LETRADO

**Demandado:** D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. XXXX

### **SENTENCIA Nº 159/2020**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña. XXXX

**Lugar:** Fuenlabrada

**Fecha:** veinticinco de noviembre de dos mil veinte

Doña XXXX, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuenlabrada, ha visto los presentes autos de Juicio Verbal 982/2020 dimanante del Procedimiento Monitorio 334/2020 incoado a instancia de COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por la Procuradora Dña. XXXX Letrado y asistida por el Letrado D. XXXX, contra DOÑA XXXX, representada por la Procuradora doña XXXX y asistida por el Letrado D. Daniel González Navarro, en reclamación de cantidad derivada de CONTRATO de CRÉDITO PERSONAL.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En escrito presentado el día 15 de abril de 2020 la mercantil COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, formuló petición inicial de procedimiento monitorio contra Dña. XXXX por la cantidad de 2.227,69 euros en virtud de un contrato de crédito personal suscrito por las partes en fecha 19/04/2018.

**SEGUNDO.-** Por auto de 15 de junio de 2020 se admitió la reclamación con exclusión de las partidas reclamadas en concepto de comisión por reclamación de impago y penalización por vencimiento anticipado quedando fijada la cantidad objeto del procedimiento en 2.055,76 €.

**TERCERO.-** Practicado el requerimiento de pago, la demandada formuló oposición invocando la nulidad del contrato por el carácter usurario del interés remuneratorio y la nulidad de otras cláusulas contractuales.

**CUARTO.-** Por Decreto de 27 de octubre de 2020 se acordó la conversión del procedimiento monitorio en juicio verbal y se dio traslado de la oposición al actor quien la impugnó. Ninguna de las partes interesó la celebración de vista.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Planteamiento.-

Se reclamaba inicialmente la cantidad de 2.227,69 euros luego reducida a 2.055,76 por auto de 15 de junio de 2020 que consideró nulas por abusivas las cláusulas relativas al pago de una comisión por reclamación de impago y una penalización por vencimiento anticipado.

La deuda dimana de un contrato de credito renovable o revolving de fecha 19/04/2018 celebrado entre las partes por un importe de 4000 euros que la señora Guerreiro se obligue a devolver en 40 mensualidades de 160 euros cada una con un interes del 22,12%(24,51%TAE) con posibilidad de reutilizar la parte del credito que vaya amortizando o hacer ampliaciones del mismo

La demanda opone la nulidad del prestamo por usurario y la nulidad por falta de transparencia de las clausulas relativas a los intereses remuneratorios, contrato de seguro , indemnizacion por vencimiento anticipado y commission por devolucion .estas dos ultimas partidas quedaron excluidas de la reclamacion inicial por lo que el debate se circunscribe a las restantes cuestiones planteadas

## **SEGUNDO.- Sobre el carácter usurario de los intereses.-**

Establece el artículo 1º de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios que:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos”.*

La relevante sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre de 2015, que interpreta el artículo anterior, recuerda que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo y hace las siguientes consideraciones.

1º.- Para que un préstamo pueda considerarse usurario, no es necesario que concurren acumuladamente todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en su artículo 1º. Basta con que se den los previstos en el primer inciso, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º.- El interés que ha de ser analizado no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia ».

4º.-Para establecer lo que se considera interes normal puede acudirse a las estadísticas que publica el banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (creditos y prestamos personales hasta un año y hasta tres años,cuentas Corrientes,cuentas de ahorro,cesiones temporales,etc)

La reciente sentencia del Tribunal Supremo 149/2020 de 4 de marzo de 2020, a diferencia de la anterior de 25 de noviembre de 2015, aborda directamente la cuestión relativa a cuál ha de ser la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” para realizar la comparación con el interés cuestionado. A tal efecto indica que “para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.

En este caso según la información publicada por el Banco de España, a fecha de firma del préstamo (abril 2018) el tipo medio de interés activo aplicado en España por las entidades de crédito a contratos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving era de 20,66%.

Entendemos aplicable esta referencia y no la más genérica de “crédito al consumo” por cuanto el contrato se define en su primer párrafo como crédito renovable o “revolving”.

Comparando con aquel dato, la TAE pactada en este caso (24,51%) excede del interés medio ordinario y debe considerarse “notablemente superior al normal del dinero”, a los efectos de calificarlo de usurario, según el criterio mantenido en la sentencia antes citada.

Como indica dicha resolución “Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”. Ello permite calificar como “notablemente superior al interés normal” aquel que supera el tipo medio aunque la diferencia entre uno y otro pueda parecer no excesiva. En este caso es una diferencia de casi 4 puntos que sí se estima objetivamente relevante.

Por otro lado como ya se dijo en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre y se reitera en la 149/2020 no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsible de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores, a los normales que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse a esta circunstancia.

Por lo que se refiere a la segunda circunstancia, “ser manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, cabe recordar citando nuevamente la sentencia de 25 de noviembre de 2015, que ha de ser la entidad financiera quien acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo puesto que “la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada”. En este caso no se ha acreditado que concurriera una situación excepcional que justifique un interés tan elevado, por lo cual debe considerarse desproporcionado a las circunstancias del caso.

Por todo lo anterior debe entenderse usurario el préstamo y por ello nulo de pleno derecho. Esta nulidad ha sido calificada por el Tribunal Supremo como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.

La consecuencia de dicha nulidad es la prevista en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura según el cual, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

La estimación de la acción principal excluye la necesidad de resolver las restantes pretensiones planteadas.

### **TERCERO.- Sobre las costas.-**

La estimación parcial de la demanda excluye un pronunciamiento condenatorio en relación a las costas de la instancia (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

### **FALLO**

Que estimando en parte la demanda formulada por COFIDIS, S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, contra DOÑA XXXX:

1º) Se declarara la nulidad del contrato de crédito suscrito por las partes en fecha 19/04/2018 por usurario.

2º) Se condena al demandado a reintegrar únicamente el capital recibido más los intereses legales desde la fecha de suscripción del contrato descontando lo ya abonado por cualquier otro concepto (comisiones, cuota del seguro, etc.,) cantidad que se determinará en ejecución de sentencia.

3º) No se hace especial pronunciamiento en relación a las costas de la instancia. Así,

por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Contra la presente resolución no cabe

recurso alguno (art. 455.1 LEC).

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. El/la Juez/Magistrado/a Juez